



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 9/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el señor Julio Cesar Lorenzo Campusano, para que se le ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de esa entidad dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, así como a lo ordenado por el presidente de la República en el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y se proceda a la adecuación del monto de su pensión.</p> <p>Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrente puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a través del Acto núm. 790/2018, para que cumpliera con las disposiciones prescrita en el Oficio núm. 1584, y lo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>prescrito en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>Con ocasión del conocimiento de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitió la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085 y acogió, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, y al Oficio núm. 1584, dictado por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Los recurrentes, no conformes con la decisión emitida por el tribunal a quo, introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a los recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Julio César Lorenzo Campusano, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), y b) Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen en una alegada venta de la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral 16, del Distrito Nacional, entre los señores Ramón Fortunato Soriano y Minerva Margarita Robless Monte de Oca. Que la señora Minerva y su esposo, supuestamente invadieron la propiedad de los sucesores hoy recurrentes, quienes reclaman como suyo, la porción de terreno denominada Parcela 20, del Distrito Catastral núm. 20, Municipio Santo Domingo de Guzmán, Provincia Santo Domingo. Que el 8 de mayo de 2000, las señoras Margarita Robles de Monte de Oca y María. E. Alcántara Valverde, depositaron formal instancia de solicitud de nulidad de deslinde, resultando la Sentencia número 64, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual acogió dicha instancia y ordenó la nulidad del deslinde dentro de la Parcela núm. 20-G, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con dicha decisión, las señoras Margarita Robles de Monte de Oca y María. E. Alcántara Valverde incoaron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, resultando la Sentencia número 14, emitida el 18 de septiembre de 2003. No fue objeto de recurso de casación la referida Sentencia.</p> <p>No obstante, lo anterior, los hoy recurrentes, incoaron una demanda en litis sobre derechos registrados, ante el tribunal de jurisdicción original del Distrito Nacional, resultando la Sentencia 20141890, el 14 de marzo de 2014, la cual declaró inadmisibles las demandas por la concurrencia de la autoridad de la cosa juzgada. Los hoy recurrentes interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, resultando la Sentencia núm. 1398-2014-S-00084, el 19 de abril de 2017, la cual rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la Sentencia recurrida.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, interpusieron un recurso de casación, resultando la Sentencia Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibles dichos recursos. Es contra estas dos últimas decisiones que los hoy recurrentes han incoado el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017); y b) La Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, y a los recurridos, señores Minerva Margarita Robles de Montes de Oca y Modesto González Montes de Oca.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso, con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de los de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por el señor Antonio Gómez Vásquez, contra la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. y Carolina Llobregat Ferré, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 068-15-00628, de primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015), que acogió la indicada demanda y condenó a la parte demandada a pagar a favor del señor Antonio Gómez Vásquez la suma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de veintidós mil quinientos dólares (\$22,500.00) por concepto de cinco (5) meses de alquiler vencidos, correspondiente a los meses de mayo de dos mil catorce (2014) hasta septiembre de dos mil catorce (2014), a razón de cuatro mil quinientos dólares (\$4,500.00) cada mes; más un cinco (5%) por ciento mensual por concepto de mora, así como las mensualidades que se vencieron en el transcurso del presente proceso; declaró la resiliación del contrato del alquiler por incumplimiento y ordenó el desalojo inmediato de la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., del local comercial núm. 3, ubicado en la calle Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. y Carolina Llobregat Ferré interpusieron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y esta mediante la Sentencia núm. 035-16-SCON-01212, de treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.</p> <p>En consecuencia, la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado mediante Sentencia núm.1652, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). No conforme con estas decisiones, interpuso la presente demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., y a la parte demandada, señor Antonio Gómez Vásquez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, con motivo de una acción de amparo interpuesta por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por supuesta retención injustificada de efectos y mercancías durante un período indeterminado, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil cinco (2005), dictó la Ordenanza núm. 409/05 en la cual se declara la incompetencia de este tribunal y envía a las partes ante el tribunal contencioso-tributario.</p> <p>Al no estar conforme con dicha decisión, los accionantes ahora recurrentes, interpusieron recurso de apelación, interviniendo la Sentencia núm. 022, del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis (2006), la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión. Posteriormente, esta sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta, mediante decisión del once (11) de mayo de dos mil once (2011), casó la sentencia dictada en atribuciones de amparo y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío dictó, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) su decisión, en la cual acoge el recurso y, en consecuencia, revocó la ordenanza civil recurrida y, por efecto de la facultad de avocación, rechazó la acción de amparo.</p> <p>No conforme con tal decisión, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., incoan un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante Sentencia núm. 136, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y en oposición a esto, nos ocupa ahora el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fama Shipping Dominicana y Fama Shipping Internacional, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional, representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Aduanas (DGA) la devolución de las mercancías indebidamente retenidas; y, en la eventualidad de que por cualquier razón existiere la imposibilidad</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>material de producir tal devolución, hacer la valuación de dichas mercancías y cumplir con el correspondiente resarcimiento económico.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), y a favor de la parte recurrente, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, y a la parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA).</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2018-0004, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesto en la Sentencia TC/0246/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), presentado por la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la señora Mayerling Medina Martínez, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibile por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la Sentencia núm. 91-2013, del dieciséis (16) de mayo del dos mil trece (2013).</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por la señora Mayerling Medina Martínez, recurso que tuvo como resultado la Sentencia TC/0246/14, dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Constitucional, mediante la cual este tribunal ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega del inmueble en donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo a la señora Mayerling Medina Martínez, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de su notificación así como también impuso un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, contados al vencimiento del plazo en favor de la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH).</p> <p>El ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH), solicitó ante la Secretaría de este tribunal constitucional la liquidación de astreinte impuesto en la referida sentencia, invocando el incumplimiento de ejecución en el plazo establecido en la sentencia y por consiguiente del pago de la astreinte por parte de la Procuraduría General de la República.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR la solicitud de liquidación de astreinte impuesto mediante la Sentencia TC/0246/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), impuesta en favor la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH) y en contra Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional,</p> <p>SEGUNDO: ACOGER la referida solicitud y, en consecuencia se establece en la suma tres millones seiscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 3,610,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la intermediación de acuerdo entre las partes, había generado la inaplicación de la Sentencia TC/0246/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014); suma que ha de ser pagada en favor la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH) y a la parte intimada, Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-01-2014-0056, TC-01-2014-0057 y TC-01-2014-0058, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Ángel Lockward y la Sociedad Comercial, Peravía Group LLC, José Luis Santoro, Gabriel Jiménez y Ángel Lockward, respetivamente, contra los artículos 7 y 63 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002 y la Primera Resolución emitida por la Junta Monetaria de la República Dominicana, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Ángel Lockward y la Sociedad Comercial, Peravía Group LLC, José Luis Santoro, Gabriel Jiménez y Ángel Lockward, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, aducen que los artículos 7 y 63 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002), y la Primera Resolución emitida por la Junta Monetaria de la República, del 19 de noviembre de 2014, transgreden los artículos 40, 69, 138 y 148 de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm.137-11, procedió a celebrar audiencia pública el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), compareciendo la parte accionante y el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Ángel Lockward y la Sociedad Comercial, Peravía Group LLC, José Luis Santoro, Gabriel Jiménez y Ángel Lockward, respetivamente, contra los artículos 7 y 63 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002 y la Primera Resolución emitida por la Junta Monetaria de la República Dominicana, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR conforme con la Constitución de la República los artículos 7 y 63 de referida la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, promulgada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Ángel Lockward, y la sociedad comercial Peravia Group LLC, José Luis Santoro, Gabriel Jiménez, Ángel Lockward, al Procurador General de la República, a la Junta Monetaria de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Diego Andrés Teruel Espinal contra un fragmento del artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, del ocho (8) de mayo de dos mil (2000).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, señor Diego Andrés Teruel Espinal, en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de un fragmento del artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, por alegadamente vulnerar los artículos 26, 50, 52 y 110 de la Constitución, así como de acuerdos internacionales como el Convenio de París de mil ochocientos ochenta y tres (1883) para protección internacional de los derechos intelectuales y del derecho internacional.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el día once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Diego Andrés Teruel Espinal, contra el artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, del ocho (8) de mayo de dos mil (2000).</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad, y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al señor Diego Andrés Teruel Espinal, al procurador general de la República y al Congreso Nacional, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2016-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Dr. Héctor Rubirosa García, Lic. Bismarck Bautista Sánchez, Lic. Julio C. Morales Martínez, Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez y Alan M. Rodríguez Suero, contra los artículos 86, 102, 104 párrafo 11; artículos 153 numerales 9, 20 y 27; artículo 154 numerales 10, 12 y 20 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los señores Dr. Héctor Rubirosa García, Lic. Bismarck Bautista Sánchez, Lic. Julio C. Morales Martínez, Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez y Alan M. Rodríguez Suero contra los artículos 86, 102, 104 párrafo II; artículos 153 numerales 9, 20 y 27; artículo 154 numerales 10, 12 y 20 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Dr. Héctor Rubirosa García, Lic. Bismarck Bautista Sánchez, Lic. Julio C. Morales Martínez, Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez y Alan M. Rodríguez Suero, contra el artículo 154 numerales 10, 12 y 20 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Dr. Héctor Rubirosa García, Lic. Bismarck Bautista Sánchez, Lic. Julio C. Morales Martínez, Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez y Alan M. Rodríguez Suero, contra los artículos 86, 102, 104 párrafo II; artículos 153 numeral 9; artículo 153 numerales 20 y 27 de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad en relación con los artículos 86, 104 párrafo II; 153 numerales 9, 20 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución los referidos artículos.</p> <p>CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 102 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y, en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución el referido artículo 102 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por los motivos expuestos.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Dr. Héctor Rubirosa García, Lic. Bismarck Bautista Sánchez, Lic. Julio C. Morales Martínez, Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez y Alan M. Rodríguez Suero; a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López, contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata del proceso penal con constitución en actor civil contra de la señora María Magdalena Vidal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Pérez y Paola Ysabel Mella Lugo, por presuntamente haber violado los artículos 49, 60, 61, 65, 74 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de un accidente de tránsito en el cual falleció una persona y otra resultó lesionada.

Ante dicho caso resultó apoderada del caso, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual, mediante Resolución núm. 57-2008, del 16 de abril de 2008, rechazó, en cuanto al fondo, la acción interpuesta y confirmó el archivo de la misma que, con anterioridad había sido ordenado por el Ministerio Público, y ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la señora Paola Ysabel Mella Lugo.

Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por Arely Eridania Rosario López (madre del fallecido Wilson Hipólito Valentín Rosario) y José Miguel Cadena (lesionado en el accidente), siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 699-2008, el 3 de octubre de 2008, en la cual se revoca en todas sus partes la resolución recurrida y se ordena la continuación del procedimiento preparatorio en contra de la señora Paola Ysabel Mella Lugo.

Así mismo, la parte querellante y actora civil Arely Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena, objetaron el archivo, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, el cual dictó la Resolución núm.14/2009, del 5 de febrero de 2009, la cual dispone revocar el archivo dispuesto por el Ministerio Público, a favor de la imputada.

La señora Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena (lesionado) el 20 de enero de 2009, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Paola Ysabel Mella Lugo, acusada de ser la responsable del accidente automovilístico de que se trata, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala I, la cual dictó la Sentencia núm. 39-2009, el 13 de octubre de 2009, la misma declara a la imputada no culpable de los hechos puestos a su cargo y se rechazó las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

pretensiones de los actores civiles por falta de fundamento.

Esta última decisión fue recurrida en apelación también por Arely Eridania Rosario López (madre del fallecido Wilson Hipólito Valentín Rosario) y José Miguel González Cadena (lesionado), ante la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de San Pedro de Macorís la cual emitió la Sentencia núm. 9-2011, del 14 de enero de 2011, en la cual se declaró nula y sin ningún efecto jurídico dicha sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba y dispuso el envío del asunto ante el juzgado de Paz de Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Romana.

La referida decisión judicial fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual dictó la Resolución núm. 1444-2011, el 16 de mayo de 2011, en la cual declaró inadmisibles los recursos sometidos y ordena la devolución del expediente al tribunal de origen.

En el curso del proceso, el querellante José Miguel González Cadena (lesionado), presentó formal desistimiento de su acción.

Al ser apoderado el tribunal de envío el juzgado de Paz de Especial de Tránsito del, Sala I, del municipio de la Romana, dictó la Sentencia núm. 009-2014, del 15 de diciembre de 2014 en la cual se declaró culpable a la imputada señora Paola Ysabel Mella Lugo por violar las disposiciones de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor.

Así mismo dicha decisión fue recurrida en apelación por Paola Ysabel Mella Lugo, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, instancia de alzada que dictó la Sentencia núm. 588-2015, que modificó la sentencia recurrida en apelación y, nueva vez, declaró a la señora Paola Ysabel Mella Lugo no culpable de violación a la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, y rechazó en todas sus partes la constitución en acción civil presentada por la señora Arely Eridania Rosario López.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con dicha decisión la recurrente Arely Eridania Rosario López, interpuso formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 1300, del 19 de diciembre de 1916, rechazó los recursos de casación presentados, sentencia que ahora es objeto de revisión jurisdiccional ante este colegiado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arely Eridania Rosario López, contra la Sentencia núm. 1300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1300 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Arely Eridania Rosario López y a la parte recurrida, Paola Ysabel Mella Lugo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina en ocasión de la litis sobre terreno registrado (nulidad de deslinde) promovida originalmente por los señores Juan Martínez Castro, Pedro Rijo Castillo, Santo Rijo Castillo, Eusebio Cedano Cedeño y compartes, relativa a la Parcela núm. 67-B-7 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio Higüey, provincia La Altagracia, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio Higüey, resolviendo la controversia con la Decisión núm. 4, del once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que ordenó la nulidad del deslinde practicado sobre dicha parcela. Luego de los recursos interpuestos y extendida la litis a las parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio Higüey, provincia La Altagracia; así como a las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A,B,C,D Y F; 67-B-167-A,B,C Y D; 67-B-168- Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B,C Y D; 67-B-165-A y sus mejoras del mismo Distrito Catastral, se ordenó un nuevo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>juicio del cual resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, que decidió el proceso mediante la Sentencia núm. 2009-00188, del veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009). Esta decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la Sentencia núm. 20144496, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), a través de la cual decidió, entre otras cosas, anular la sentencia recurrida, rechazar tanto la demanda original en nulidad de deslinde, del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), como la adherida, del cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), en relación con la Parcela 67-B-7, del referido distrito catastral, manteniendo con todo valor y efecto jurídico la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), que aprobó los trabajos de deslinde sobre la Parcela 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3ra, del municipio de Higüey, así como el certificado de título núm. 90-156 que ampara los derechos de propiedad de la sociedad El Faro del Este, SRL. Asimismo, ordenó la nulidad de las decisiones que aprobaron deslindes realizados posteriormente que derivaron en las demás parcelas tras considerar que se encuentran superpuestos sobre la parcela 67-B-7 del referido Distrito Catastral de Higüey, así como los certificados de títulos que se originan en dichos trabajos técnicos y la restitución de las cartas constancias anotadas de sus respectivos titulares registrados; también se decretó la nulidad de las designaciones catastrales relativas a las parcelas derivadas de los deslindes superpuestos. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la referida decisión a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ing. Pedro Rijo Castillo y compartes, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ing. Pedro Rijo Castillo y compartes; y a la parte recurrida, compañía El Faro del Este, SRL.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**